

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE : ADRIANA CANTOR ORTIZ**  
**DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**  
**RADICADO : 50001 3333 008 2022 00340 00**

---

Revidado el presente asunto, se observa vencido el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA; por ende, se procede a decidir lo pertinente.

### 1. ANTECEDENTES

Se tiene que, mediante providencia de fecha 31 de agosto de 2022, se admitió la demanda instaurada por Adriana Cantor Ortiz contra la E.S.E. Hospital Departamental de Villavicencio<sup>1</sup>, la cual fue notificada el día 30 de noviembre de 2022<sup>2</sup>.

Que la demandada E.S.E. Hospital Departamental de Villavicencio contestó la demanda el día 02 de febrero de 2023<sup>3</sup>; esto es en tiempo, por lo que **se tendrá por contestada la demanda**.

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, razón por la cual resulta necesario entrar a analizar si con la contestación de la demanda fueron propuestas excepciones previas, y de ser así, si es procedente entrar a estudiarlas.

### 2. EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Revisada la contestación de la demanda, se advierte que se propusieron las excepciones de "legalidad del acto administrativo atacado", "inexistencia de la obligación por parte del Hospital", "caducidad" y "prescripción extintiva".

Advierte el Despacho que, no fueron propuestas excepciones previas de las previstas en el artículo 100 del C.G.P.; empero, atendiendo las modificaciones efectuadas al procedimiento de lo contencioso administrativo, las excepción de *caducidad* es de las excepciones denominadas mixtas, y que se ha contemplado por el legislador como excepción perentoria, que conforme a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), podría desatarse en sentencia anticipada, de encontrarse probada; por lo que el Juzgado, realizará el pronunciamiento de la señalada.

#### 2.1. Trámite.

---

<sup>1</sup> Índice 0004 SAMAI

<sup>2</sup> Índices 0007 y 0008 SAMAI

<sup>3</sup> Índice 0009 SAMAI



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

En tal sentido, en el presente asunto se surtió el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada en la contestación de la demanda (índice 00010), frente a las cuales la parte demandante no se pronunció al respecto.

**2.2. Análisis de la excepción formulada de "Caducidad".**

El Departamento del Meta, luego de traer a colación lo dispuesto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, adujo que, el 23 de septiembre de 2021 con radicado R 3773-2021 Id: 192741, la parte actora radicó derecho de petición ante el ente hospitalario, éste que le fue contestado el día 24 de ese mismo año, con radicado 4858-2021 Id:192943 y notificado el 29 de ese mismo mes y año; por lo que, tenía hasta el 24 de enero de 2022, para instaurar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, fue interrumpida el 16 de diciembre de 2021 al haber presentado la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, donde le fue expedida la constancia el 03 de mayo de 2022, teniendo la oportunidad de radicar la demanda en el mes de julio de 2022, pero sólo hasta el 4 de octubre de 2022 la presentó, es decir 5 meses después de emitida la constancia, habiendo transcurrido 4 meses que impone la norma para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, tenemos que, el plazo para radicar una demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016<sup>4</sup> precisó:

*"En este orden de ideas, las reclamaciones... derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo.*

*Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a*

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 25 de agosto de 2016. Radicado número: 23001-23-33-000-2013-00260-01. Numero interno 0088-2015. Demandante: Lucinda María Cordero Causil. Demandado: Municipio de ciénaga de Oro. Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cueter



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite, en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial".*

De lo anterior se infiere, que en los asuntos concernientes a contratos realidad no resulta dable exigir que se acuda ante la jurisdicción dentro de determinado tiempo, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad, ni que se agote la conciliación como requisito previo para demandar, al involucrar prerrogativas laborales de carácter indiscutibles e irrenunciable, como lo son los aportes con destino al sistema de seguridad social en pensiones, en la medida en que estos repercuten en el derecho a obtener una pensión.

En el caso concreto, la señora Adriana Cantor Ortiz pretende la nulidad del Oficio U.F.A.T.H. N° 629-2021 del 24 de septiembre de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento de una relación laboral y el pago de unas prestaciones sociales.

De conformidad con lo anterior y de acuerdo a la sentencia de unificación CE-SUJ2-005-16, no operará el fenómeno de jurídico de la caducidad, dado que este tipo de controversias -*contrato realidad*- están involucrados derechos laborales de carácter imprescriptible e irrenunciable como lo son las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones; por tal razón, en cualquier tiempo se puede acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por las anteriores consideraciones, este Despacho declarará no probada la excepción de caducidad de la acción.

### 3. Audiencia Inicial.

Con el fin de continuar el trámite procesal pertinente, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL dentro del presente asunto, la cual se llevará a cabo de manera virtual mediante la aplicación o plataforma *Lifesize*, para lo cual la secretaría cargará en la plataforma SAMAI, el link con antelación y se tramitará de acuerdo a las reglas consagradas en el citado artículo, el cual fue modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

### 4. Poder.

La **E.S.E. Hospital Departamental de Villavicencio**<sup>5</sup>, junto con la contestación de la demanda anexó poder especial otorgado por la gerente de dicha entidad al abogado **Bernardo Emilio Vela Cifuentes**<sup>6</sup>, identificado con C.C. N° 79.235.855 expedida en Bogotá D.C. y T.P. N° 67.621 del Consejo Superior de la Judicatura; por lo que se le reconocerá personería al abogado aludido, conforme a las facultades

<sup>5</sup> [procesosjudiciales.hdv@gmail.com](mailto:procesosjudiciales.hdv@gmail.com)

<sup>6</sup> [bernardovelac@hotmail.com](mailto:bernardovelac@hotmail.com)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

expresas en el mismo.

Por lo expuesto, el Despacho;

**RESUELVE**

**PRIMERO. Tener por contestada la demanda** presentada por la E.S.E. Hospital Departamental de Villavicencio, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO. Declarar no probada** la excepción de "*caducidad*" formulada por la E.S.E. Hospital Departamental de Villavicencio, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente asunto.

**TERCERO. Fijar** como fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia inicial** dentro del presente asunto, el día **21 de febrero de 2024, a las 2:00 P.M.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual mediante la aplicación o plataforma *Lifesize*, para lo cual la secretaría cargará en la plataforma SAMAI el link con antelación y se tramitará de acuerdo a las reglas consagradas en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se previene a los apoderados de la partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., salvo que dentro de los tres (03) días siguiente a la audiencia, acrediten con prueba sumaria la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, precisando en todo caso, que la referida audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren; de igual modo que, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el cumplimiento del deber establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, para que verifiquen que sus poderdantes e intervinientes del interés de cada parte, cuenten con los medios tecnológicos que les permitan acceder e intervenir en la realización de la respectiva audiencia; de no ser así deberán manifestarlo al Despacho, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpliendo con lo requerido por el parágrafo del Art. 1º ibidem.

Se requiere a las partes para que alleguen copia de sus documentos de identificación (cédula de ciudadanía y/o tarjeta profesional, certificado de existencia y representación legal, entre otros) así como los poderes principales y/o de sustitución máximo un (1) día antes de la audiencia a través de la **ventanilla virtual** habilitada en la plataforma SAMAI. Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad a través de la plataforma SAMAI.

**CUARTO. Se insta** a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la **ventanilla virtual** habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, **abstenerse** de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Se les advierte que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso *so pena* de sanción solicitada por la parte afectada.

**QUINTO. Reconocer personería** al abogado **Bernardo Emilio Vela Cifuentes** para que actúe en calidad de apoderado de la E.S.E. Hospital Departamental de Villavicencio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**  
Jueza